

Tres. En los casos en que la Inspección de los Servicios Sanitarios compruebe que existe negligencia o abandono en la atención y cuidados que hayan de prestarse a los subnormales a que el presente Decreto se refiere o que los mismos no reciben los tratamientos adecuados, podrá proponer al Órgano de Gobierno competente del Instituto Nacional de Previsión que suspenda o deje sin efecto la concesión de la aportación económica reconocida.

Artículo octavo.—El coste del Servicio Social de asistencia a menores subnormales será distribuido, con arreglo a los porcentajes que determine el Ministerio de Trabajo, entre las Entidades Gestoras de los distintos Regímenes, usuarios del mismo, que integran el Sistema de la Seguridad Social, sin que ello pueda dar lugar a un aumento de las cotizaciones correspondientes a dichos Regímenes.

Artículo noveno.—Uno. El derecho a la aportación económica, prevista en el apartado a) del artículo dos, se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Recuperación o rehabilitación del subnormal que haga desaparecer su carácter de tal.
- b) Cumplimiento de la edad de dieciocho años por el subnormal.
- c) Fallecimiento del subnormal.
- d) Fallecimiento del beneficiario.
- e) Falta o deficiencia en la atención, cuidados o tratamientos debidos al subnormal.
- f) Pérdida, en general, de cualquiera de las condiciones exigidas en el presente Decreto, para tener la condición de beneficiario.

Dos. En los supuestos a que se refiere el apartado e) del número anterior, el Instituto Nacional de Previsión podrá acordar la suspensión, por un período no superior a seis meses, del derecho a percibir la aportación económica, si considera que la falta o deficiencia es subsanable. Si transcurrido el período de suspensión no se hubiese llevado a cabo tal subsanación, el Instituto acordará la extinción del derecho a la aportación económica.

Tres. El derecho a participar de los cursos o tratamientos que se efectúen en los Centros a que se refiere el apartado b) del artículo dos, se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Terminación del curso o tratamiento.
- b) Comprobación de que el curso o tratamiento no produce los resultados previstos en beneficio del subnormal.
- c) Las señaladas en los apartados a), b), c) y f) del número uno de este artículo.

Cuatro. No obstante lo dispuesto en el número anterior, el Instituto Nacional de Previsión podrá prorrogar el derecho del beneficiario a continuar el curso o tratamiento hasta su terminación, cuando lo considere conveniente para su estado o recuperación, siempre que la causa de extinción sea el cumplimiento por el subnormal de los dieciocho años de edad o la pérdida, por parte de su padre o madre, de la primera condición señalada en el número uno del artículo tres del presente Decreto.

Artículo décimo.—El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones que estime necesarias para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en el presente Decreto, que entrará en vigor el uno de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

ORDEN de 28 de septiembre de 1968 por la que se asimila la categoría de pinche de las industrias de la madera, en razón a la edad de las personas en ella comprendidas, a los grupos 11 y 12 de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El número 4 del artículo 73 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de fechas 22 y 23) faculta al Ministerio de Trabajo, a efectos de

cotización y atendida la actividad o categoría profesional de las personas incluidas en el campo de aplicación del Régimen General, a establecer la asimilación a las categorías profesionales expresamente contenidas en la tarifa de bases de cotización de dicho Régimen.

El número 1 del artículo 36 de la Orden de 28 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 30) se remite, en la expresada materia, a lo establecido en la Orden de 25 de junio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de julio), por la que se asimilaron las categorías profesionales de las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo a los grupos de la tarifa de bases de cotización del Decreto 56/1963, de 17 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Ahora bien, comoquiera que la Orden últimamente citada asimiló la categoría profesional de Pinche de la Industria de la Madera a un solo grupo de la expresada tarifa de bases de cotización, sin distinción de edad, se estima procedente tener en cuenta tal distinción, por similitud con lo establecido respecto a otras actividades y en concordancia con lo previsto en la referida tarifa, que destina dos grupos a los Pinches, en razón a su edad.

En su virtud, este Ministerio, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—La categoría profesional de Pinche de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de la Madera, aprobada por Orden de 3 de febrero de 1947 («Boletín Oficial del Estado» del 9), quedará asimilada, en razón a la edad de las personas en ella comprendidas, a los Grupos de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social que a continuación se indican:

- Grupo 11, Pinches de dieciséis y diecisiete años; y
- Grupo 12, Pinches de catorce y quince años.

Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver las cuestiones que puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de septiembre de 1968.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Ministerio.

ORDEN de 28 de septiembre de 1968 por la que se asimila la categoría profesional de tractorista de las factorías bacaladeras al grupo noveno de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El número 4 del artículo 73 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22 y 23) faculta al Ministerio de Trabajo, a efectos de cotización y atendida la actividad o categoría profesional de las personas incluidas en el campo de aplicación del Régimen General, a establecer la asimilación a las categorías profesionales expresamente contenidas en la tarifa de bases de cotización a dicho Régimen.

El número 1 del artículo 36 de la Orden de 28 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 30) se remite, en la expresada materia, a lo establecido en la Orden de 25 de junio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de julio), por la que se asimilaron las categorías profesionales de las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo a los grupos de la tarifa de bases de cotización del Decreto 56/1963, de 17 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Comoquiera que la Orden últimamente citada, al efectuar la asimilación de las categorías profesionales de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Factorías Bacaladeras, aprobada por Orden de 24 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 5 de marzo), no consignó dentro del «Grupo 4.º: personal especialista» la de «tractorista», y, sin embargo, enumeró cada una de las restantes categorías integradas en el grupo citado, se hace preciso salvar la omisión de la mencionada categoría.